

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00232

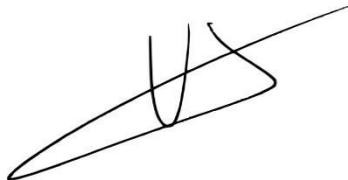
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 19-03-2024.
Rad: 2024-00232

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del RUES, no se halló que, a la fecha, la parte ejecutada haya sido admitida en proceso de insolvencia empresarial.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 10 de abril de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

Diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 957
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CA CONSTRUCCIONES AMBIENTALES S.A.S NIT 901.453.534-3
Demandada: COPALTAS S.A.S NIT 901.111.506-1
Rad: 17001-40-03-012-2024-00232-00

Establecida la veracidad de la constancia secretarial que, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de la demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 y ss. del C. G. P.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones.
- d. El poder presentado cumple con lo estipulado en el artículo 74 del C. G. del P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se satisface el derecho de postulación.
- e. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de menor cuantía y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones cambiarias, conforme al artículo 621 del C. de Comercio.

2. PRETENSIONES

2.1. Capital. Como recaudo ejecutivo, se presentaron las siguientes facturas electrónicas, teniendo como parte acreedora a CA CONSTRUCCIONES AMBIENTALES

S.A.S. (que fue la creadora de los títulos) y parte deudora a COPALTA SAS, las cuales, conforme al certificado de existencia de factura electrónica y la totalidad de eventos acaecidos en cada una revisados mediante el respectivo código CUFE en la página web de la DIAN, se relacionan así:

Concepto	Valor Factura	Fecha de Creación	Acuse de Recibido	Recibo del bien/prestación del servicio según evento creado por el adquirente	Fecha de vencimiento	Aceptación Tácita
Factura No. CAFE42	\$ 845.319	18/02/2023	18/02/2023	12/04/2023	04/03/2023	17/04/2023
Factura No. CAFE45	\$ 112.725	18/02/2023	18/02/2023	12/04/2023	08/03/2023	17/04/2023
Factura No. CAFE47	\$ 801.656	19/02/2023	19/02/2023	12/04/2023	08/03/2023	17/04/2023
Factura No. CAFE48	\$ 174.772	21/02/2023	21/02/2023	12/04/2023	09/03/2023	17/04/2023
Factura No. CAFE56	\$ 9.664.172	06/05/2023	N/A	N/A	19/05/2023	N/A
Factura No. CAFE57	\$ 5.333.759	06/05/2023	08/05/2023	10/05/2023	19/05/2023	15/05/2023
Factura No. CAFE58	\$ 9.209.336	08/05/2023	09/05/2023	05/06/2023	19/05/2023	08/06/2023
Factura No. CAFE59	\$ 12.334.542	08/05/2023	08/05/2023	06/06/2023	19/05/2023	09/06/2023
Factura No. CAFE65	\$ 475.575	10/05/2023	15/05/2023	15/05/2023	19/05/2023	18/05/2023
Factura No. CAFE68	\$ 7.415.341	14/06/2023	14/06/2023	14/06/2023	29/06/2023	20/06/2023
Factura No. CAFE72	\$ 6.601.208	15/06/2023	15/06/2023	20/06/2023	29/06/2023	23/06/2023
Factura No. CAFE75	\$ 3.574.177	01/07/2023	01/07/2023	11/07/2023	13/07/2023	14/07/2023

Al respecto, el artículo 774 del Código del Comercio, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, indica:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.”

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario dispone:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

(...) PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

El decreto 1154 de 2020 "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones", en su art. 2.2.2.53.1 indica:

"...9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan..."

Igualmente, en el numeral 14 se indica:

"...14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN."

A su vez, el art. 2.2.2.53.4. dispone:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

A su vez, el art. 2.2.2.53.14. indica:

"Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Conforme la normativa citada, las facturas electrónicas CAFE No. 42, 45, 47, 48, 57, 58, 59, 65, 68, 72 y 75 cumplen con los requisitos de la factura electrónica de venta, pues las mismas se encuentran aceptadas de manera expresa y tácita, se dio cumplimiento al art. 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015 (según sustitución del decreto 1154 de 2020), en concordancia con los arts. 773 y 774 del Código de Comercio; respecto a lo analizado en sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se cumplen con los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta allí enunciados como: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía; último, que, a la luz del art. 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020, resultaría aplicable cuando se trate de un servicio. Dado que, los documentos referidos reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con la normativa citada, se libraré mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la parte demandada en las facturas electrónicas CAFE No. 42, 45, 47, 48, 57, 58, 59, 65, 68, 72 y 75.

Ahora bien, respecto a la factura electrónica CAFE No. 56, no cumple con la totalidad de requisitos ya expuestos, pues si bien obra constancia de su existencia mediante la consulta realizada por código CUFE en la página web de la DIAN, no obra constancia de su debida recepción por parte de la demandada, el único ápice al respecto podría ser el siguiente:

(...)

Referencias		
Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia
Aviso de Recibo		

Notas Finales

Favor Consignar a la cuenta de ahorros Davivienda nro 084300079021

(...)

Sin embargo, de lo anterior, no se puede entender debidamente remitida la factura electrónica de venta, ni se podría constatar la aceptación expresa o tácitamente de la misma; adicionalmente, no obra constancia del recibo del bien o prestación del servicio indicado en la factura; razones por las cuales no permiten que de la factura electrónica CAFE No. 56 se considere como tal, al no cumplir los supuestos previamente analizados, y por ende, no presta mérito ejecutivo. En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los valores en ella respaldados.

2.2. Intereses moratorios. Sobre este concepto, se procederá a librar en cuanto a derecho corresponde y serán liquidados conforme la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia acorde con el art. 884 del Código de Comercio; sin embargo, en la manera que el Juzgado lo considera legal.

Lo anterior, por cuanto, la parte demandante solicitó la liquidación de los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada factura (los que reposan en su contenido); sin embargo, desconoció lo contemplado en el Decreto 1154 del 2020 y el precedente jurisprudencial que rige la materia atrás citado, donde se adicionó como requisito sustancial para que la factura pudiese ser considerada un título valor, el recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, y su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la mercancía o del servicio.

Dicho lo anterior, no es dable que el vendedor reclame el pago de unos intereses moratorios, desde una fecha en la cual no había cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, pues conforme se avizora en el dossier, la presunta fecha de vencimiento de algunas de las facturas fue anterior a la fecha en la que se fue recibida la prestación del servicio de campo aquí enunciado (o por lo menos de la prueba que existe de ello, que es la actuación de la pasiva indicando que lo recibió en las fechas atrás referidas, según consulta de eventos de la DIAN; y, si lo fue antes, no se probó), por lo que, salvo mejor criterio, a juicio del Despacho esos capitales, solo se hacen exigibles al día siguiente de aceptación (expresa o tácita), que está atada, según se analizó a la recepción del servicio para el caso concreto; por lo que, para las que el vencimiento es posterior a esa data, se tendrá en cuenta, y, para las que es anterior, se tomará como punto de partida la aceptación tácita.

2.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **CA CONSTRUCCIONES AMBIENTALES S.A.S NIT 901.453.534-3** y en contra de **COPALTAS S.A.S NIT 901.111.506-1** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por los capitales que se relacionan en la segunda columna (B) de la siguiente tabla:

Columna A	Columna B	Columna C
Concepto	Capital	Vencimiento
Factura No. CAFE 42	\$ 845.319	17/04/2023
Factura No. CAFE 45	\$ 112.725	17/04/2023
Factura No. CAFE 47	\$ 801.656	17/04/2023
Factura No. CAFE 48	\$ 174.772	17/04/2023
Factura No. CAFE 57	\$ 5.333.759	19/05/2023
Factura No. CAFE 58	\$ 9.209.336	08/06/2023
Factura No. CAFE 59	\$ 12.334.542	09/06/2023
Factura No. CAFE 65	\$ 475.575	19/05/2023
Factura No. CAFE 68	\$ 7.415.341	29/06/2023
Factura No. CAFE 72	\$ 6.601.208	29/06/2023
Factura No. CAFE 75	\$ 3.574.177	14/07/2023

1.2. Por los intereses moratorios de cada uno de los capitales indicados en la segunda columna de la tabla anterior, liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 C Co), desde el día siguiente de la fecha de vencimiento (Columna C gráfica anterior) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Las costas serán decididas oportunamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, frente a la factura electrónica No. CAFE 56, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si han de efectuarse a la dirección electrónica aportada o lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP si han de hacerse a las direcciones físicas suministradas, conforme a lo indicado anteriormente.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado inscrito **JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO** C.C. 1.053.860.424 y T.P. 343.070 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

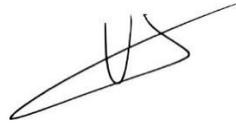
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 060 del 11 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b247aeedd3ae590168a7c45e7bab0e0067dcec8186c83b6ceec2f619b5174912**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>